Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Padre Arias, núm. 28, parte atrás, sector [redacted], Distrito

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Nacional, teléfono núm. [redacted], imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado; y 2) [redacted] (Adess), entidad gubernamental creada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 1560-04, [redacted], víctima, representada por el director general [redacted], dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted]; b) Cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los imputados [redacted] y [redacted], por*

intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*; c) Quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actora civil* [redacted] *(Adess), debidamente representada por su director general* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00110, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actora civil* [redacted] *(Adess), debidamente representada por su director general* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00113, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todos sus aspectos las sentencias penales núms. 941-2024-*

> *SSEN-00110, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y núm. 941-2024-SSEN-00113, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ambas dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00110, el 22 de mayo de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; y los artículos 5, 6, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los*

imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a cumplir una pena de cinco (5) años y al pago de una multa por la suma de quince (15) salarios mínimos. El tiempo de la condena se divide de la siguiente manera un (1) año en prisión y cuatro (4) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos a las reglas siguientes: a) Deben residir en el domicilio que aportaron y en caso de modificar lo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) No pueden usar armas, ni sustancias controladas, ni excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; c) Realizar un trabajo comunitario, que sea coordinado por la fiscalía del Distrito Nacional; d) Asistir a las charlas que imparte el juez de ejecución de la pena, en la cantidad que ese juez determine; e) Acreditar que se dedican a un oficio, ya sea de trabajo o de estudios. ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por la decisión que ha intervenido,* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena y al Ministerio de Interior y Policía.* ***SEXTO:*** *Acoge las conclusiones de la fiscalía en cuanto al decomiso de la prueba material en provecho del Estado dominicano, las cuales son: 1. Un teléfono, IPhone11, imei núm. [redacted]63655; 2. Cuatrocientas noventa y cuatro (494) tarjetas de PVC, color blanco, banda negra, las cuales fueron ocupadas al imputado [redacted]; 3. Quinientas cuatro (504) tarjetas, PVC, color blanco, banda negra, las cuales le*

> *fueron ocupadas en el vehículo que se desplazaban los imputados; y 4. El vehículo marca Hyundai, color blanco, placa A950898, chasis número [redacted], año 2017, matrícula núm. 11768730.*

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00113, el 27 de mayo de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados [redacted] (a) Fila y [redacted] (a) Flow, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 5, 6, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados [redacted] (a) Fila y [redacted] (a) Flow, a cumplir una pena de cinco (5) años, que se dividen de la siguiente manera: En cuanto al imputado [redacted] (a) Fila, quien lleva un (1) año, diez (10) meses y cuatro (4) días guardando prisión preventiva, suspendiendo entonces tres (3) años, un (1) mes y veintiséis (26) días, suspendidos de manera condicional, bajo el cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en el domicilio que aportaron, en caso de modificarlo deben notificarlo al juez de ejecución de la pena; b) No pueden usar ningún tipo de armas; c) Realizar un trabajo comunitario que se coordina con el Ministerio Público; d) Asistir a las charlas que*

> *acredita el juez de ejecución de la pena; y e) Acreditar que se están dedicando a un oficio; y en cuanto al imputado* [redacted] *(a) Flow, quien le fue impuesta garantía económica, durante estos cinco (5) años, deberá someterse al cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en el domicilio que aportaron, en caso de modificarlo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) No pueden usar ningún tipo de armas; c) Realizar un trabajo comunitario que se coordina con el Ministerio Público; d) Asistir a las charlas que acredita el juez de ejecución de la pena; y e) Acreditar que se están dedicando a un oficio. Con la advertencia de que el no cumplimiento de estas reglas conlleva a que los imputados vuelvan a prisión a cumplir la sanción impuesta en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados* [redacted] *(a) Fila y* [redacted] *(a) Flow al pago de una multade quince (15) salarios mínimos.*

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00762 de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación suscritos por: 1) por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025; y 2) por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de

[redacted] (Adess), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 20 de febrero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los recurrentes y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] (Adess), representada por su director general [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación interpuesto por la* [redacted] *(Adess), por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00003, de fecha 23 de enero del año 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatoria a las disposiciones legales previamente acusadas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Mora, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga bien, rechazar el recurso interpuesto por la [redacted] (Adess), toda vez que, dicho recurso ha sido reiteradamente rechazado, reiterando la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la [redacted] (Adess), representada por el señor [redacted], en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00514, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre del año 2024, toda vez que, el recurso de casación interpuesto por la contraparte es mal fundado, carente de base legal y fuera de plazo. Con relación al recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], que está cimentado en el sentido de que le sea suspendida totalmente la pena, en virtud de que los mismos hicieron una defensa positiva y colaboraron totalmente con la investigación, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00003, expediente núm. 059-2023-EPEN-00296, de fecha 23 de enero del año 2025. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga bien*

casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00003, de fecha 23 del mes de enero del año 2025, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en favor de los recurrentes [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: En cuanto al fondo, tenga a bien, en base a una defensa positiva que hicieron los imputados declarando su culpabilidad en los hechos. Que tenga a bien acoger como penalidad los 5 años de condena totalmente suspendidos, combinando los artículos 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal a favor de los imputados recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, ya que estos están arrepentidos de los hechos y van a cumplir con las reglas establecidas en la decisión dada por los jueces en favor del Estado dominicano, en el caso seguido de los imputados* [redacted] *y* [redacted]. *Cuarto: Que se declaren las costas penales del proceso a cargo del Estado dominicano por ser los imputados de escasos recursos económicos, los imputados* [redacted] *y* [redacted]. *Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] (Adess), representada por su director general [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente*

hoy imputada. Rechazar en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 19 de febrero del año 2025, por los imputados [redacted] *y* [redacted]*, y que el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que en cuanto a esos imputados que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.4. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, por carecer del vicio alegado de falta de motivación y no configurarse ninguna causal válida de casación. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la* [redacted] *(Adess), contra la sentencia mencionada anteriormente y, en consecuencia, revocar dicha decisión ordenando una nueva valoración del recurso de apelación incubado por ésta en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos envueltos en el presente caso, conforme a los principios de proporcionalidad, justicia restaurativa y reparación integral establecidos en nuestro bloque de constitucionalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los impugnantes alegan en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los imputados.* [redacted] *y* [redacted], *están en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal, a pesar de haber hecho una defensa positiva, toda vez, de entendemos, que el*

> *Tribunal debió acoger en su totalidad las conclusiones planteadas por la defensa técnica de los imputados, en el sentido de que la declaratoria de culpabilidad debió ser de 5 años con la pena totalmente suspendida con la combinación del artículo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. A que en la actualidad los Imputados se encuentran estudiando para lograr su superación académica, de igual forma, son personas que pertenecen a un núcleo familiar estable, al que para su crecimiento y desarrollo aportan a través de la remuneración que reciben de sus distintas actividades laborales. La Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, por lo que los imputados [redacted] y [redacted] confían en alto grado y espíritu de impartir justicia de los jueces y están confiado en que estos tribunales acogerán las conclusiones y pretensiones aquí expuestas.*

2.3. La recurrente [redacted] (Adess), propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio (contra la confirmación de la sentencia 941-2024-SSEN-00110)*** *-Violación a la ley por inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Artículo 12, 396 y 401 del Código Procesal Penal, art. 426 numeral 3 del CPP).* ***Único Medio (contra la confirmación de la sentencia: 941-2024-SSEN-00113)*** *dictada en fecha 27 de mayo del 2024. Desnaturalización de los hechos, con relación al presente caso.*

2.2. La impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *-Violación a la ley por inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Artículo 12, 396 y 401 del Código Procesal Penal, art. 426 Numeral 3 del CPP). Que la Corte a qua no se percató que previo al conocimiento del juicio de fondo con relación al proceso seguido en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, fueron planteadas cuestiones incidentales de índole procesal. En primer lugar, la parte querellante, la* [redacted] *(Adess), solicitó la suspensión del conocimiento del juicio de fondo a los fines de que sean trasladados los imputados* [redacted] *y* [redacted] *ya que estos se encuentran privados de libertad, en contraposición a esta solicitud la barra de defensa de los imputados* [redacted]*, se opuso a dicho planteamiento y solicitó el desglose del proceso con relación a sus representados ya que los mismos se encuentran en libertad y estaban presentes. Que dado lo anterior, en lo concerniente a la solicitud de desglose del proceso la parte querellante indica al tribunal que evidentemente el desglose resultaba ser improcedente en razón de que no existía una imposibilidad para el traslado de los imputados ya que estos podían ser trasladados en una próxima audiencia, destacando además que con relación a los imputados* [redacted] *y Jorge de la*

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Cruz, existe un recurso de apelación en contra de la resolución que dicta apertura a juicio y en cuanto a estos imputados el tribunal de instrucción apoderado, rechazó la querella con constitución en actoría civil interpuesta por la [redacted] (Adess), por lo que, se hacía necesario que la corte de apelación decidiera acerca de dicho recurso, en cuanto a que se reconociera nuestra calidad como querellante y actor civil, sin embargo, el tribunal acoge la solicitud de desglose y ordena la continuación del proceso con relación a dichos imputados, sin tomar en cuenta el pedimento de la parte querellante. La Corte de Apelación del Distrito Nacional no verificó que la decisión adoptada por el tribunal a todas luces es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ha cercenado el derecho de la víctima de recibir una respuesta de la Corte de Apelación en relación con el recurso de apelación depositado en contra de la resolución que rechaza la querella interpuesta en contra de los imputados. Que con relación a la interposición del recurso de apelación en contra dela resolución de apertura ajuicio donde se excluye la querella con constitución en actor civil en cuanto a los imputados debemos significar que a pesar de que el artículo 303 del Código Procesal Penal, establece que el auto de apertura ajuicio no es susceptible de ningún recurso, la jurisprudencia dominicana, a través del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, han planteado precedentes vinculantes a todos los tribunales a nivel nacional, por lo que se han determinado circunstancias por las cuales procede el recurso de apelación, a saber: 1) Cuando la parte querellante ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarada inadmisible en su querella o en su defecto, ha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: "Si bien es cierto que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, debe admitirse el recurso de apelación de la parte querellante, cuando el referido auto declara inadmisible su constitución en parle civil. 2) Cuando el tribunal apoderado basa su decisión sobre un asunto definitivo. 3) Cuando la violación invocada pueda ser planteada en otra etapa del proceso. 4) Cuando vulnera una garantía constitucional. La Corte a qua también ha inobservado el efecto suspensivo del recurso de apelación el cual impide que la resolución cuestionada, durante la pendencia del recurso, desarrolle los efectos jurídicos que le son propios; el acto impugnado no puede ejecutarse, queda en suspenso. Esta suspensión ha de entenderse referida no solo a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, sino también a los efectos no ejecutivos de las resoluciones. En este último aspecto, la producción de efecto suspensivo supone la suspensión del procedimiento, en la medida en que su continuación dependa de los efectos de la resolución impugnada. Es en ese sentido, que si bien es cierto que la decisión recurrida fue declarada falta de objeto (Decisión recurrida por la [redacted] (Adess)) en casación en fecha 5 de noviembre del 2024), no menos cierto es que en ese momento el Juez de la Instrucción actuó de manera contraria a nuestro sistema Jurídico, cuestión que no se subsana como establece la Corte a qua. La paralización de la ejecución de una sentencia o resolución Judicial no puede ejecutarse por un predeterminado período de tiempo, la sentencia o

resolución judicial ipso facto se pronuncia, se lee, se notifica y entra en un período de suspensión durante el plazo de los diez (10) días para recurrir en apelación una sentencia o resolución judicial del Juez de Paz o el Juez de la Instrucción, veinte (20) días para impugnar una sentencia de primer grado o de la corte de apelación, luego de la interposición del recurso, cuando entra en vigencia el período pos-recursivo se suspende entonces la ejecución de la resolución judicial por efecto del recurso. Que en el caso de marras resulta más que evidente que el tribunal a quo violentó el debido proceso por el cual deben estar salvaguardado los procesos, y en esa sintonía procede que esta Alta Corte tenga a bien acoger el presente recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada. Medio contra la confirmación de la sentencia: 941-2024-SSEN-00113, dictada en fecha 27 de mayo del 2024. Desnaturalización de los hechos, con relación al presente caso. La Corte a qua otorgó un sentido contrario a los hechos del presente caso, pues establece que la hoy recurrente, la [redacted] (Adess), argumentó de manera contraria a la verdad, ya que, según esta, el tribunal que conoció el fondo del proceso realizó una motivación tanto en hecho como en derecho para justificar el beneficio de la suspensión condicional a los imputados, ya que se limitó a solamente plasmar que es una facultad de los jueces. Que sobre esta situación cabe mencionar que siendo la pena la forma de corregir lo que se ha hecho mal, que las personas que han cometido un ilícito penal puedan reinsertarse a la sociedad y que puedan tener conocimiento de las consecuencias de esta para que no ocurra nueva vez el

ilícito, podemos indicar que la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta no es suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, tomando en consideración la gravedad de los hechos y que aun cuando la normativa penal establece una condena de hasta 20 años de prisión para estos hechos y que el Ministerio Público solicitó la pena de 5 años a la cual se adhiere la parte querellante, por lo que este tiempo de la pena ya es un beneficio para los imputados y que no compensa los daños ocasionados por su accionar, por lo tanto no existe justificación para otorgarle otro beneficio a los imputados como lo es la suspensión condicional de la pena y debemos resaltar que le imputado [redacted] nunca estuvo en prisión con relación a estos hechos y que a la fecha ha sido reincidente en la comisión de los mismos, pues actualmente posee otro proceso por la comisión de ilícitos en contra de la [redacted] (Adess), por lo que el tribunal debió tomar en consideración dicha situación y ordenar el cumplimiento de la pena en prisión. La Corte a qua, de manera incorrecta establece que la recurrente, es decir, la Administradora de Subsidiossociales (Adess), solicitó la pena impuesta a los imputados. Cuestión que, se encuentra de espaldas a la verdad, pues si bien es cierto que la recurrente se adhirió al pedimento del Ministerio Público con relación a la pena a imponer, no menos cierto es que nunca solicitó que dicha pena fuera suspendida, tal y como ocurrió en la especie, por lo que, procede que esta Alta Corte tenga a bien acoger el presente recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de [redacted] y [redacted]

3.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su único medio de casación exponen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Sostienen que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que, a pesar de haber hecho una defensa positiva, se les debió suspender la pena impuesta en su totalidad con la combinación del articulo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. A que en la actualidad los imputados se encuentran estudiando para lograr su superación académica, de igual forma, son personas que pertenecen a un núcleo familiar estable, al que para su crecimiento y desarrollo aportan a través de la remuneración que reciben de sus distintas actividades laborales.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] Que en relación a la alegada violación a los

> *principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio no identifican los recurrentes ningún hecho preciso que tipifique las violaciones a los principios que se aducen en el segundo medio, se limitan a destacar patrones de conducta supuestamente adquiridos por los condenados cómo la dedicación a los estudios de formación en procura de la superación, la reinserción social y la actividad laboral, así como sus respectivas decisiones de colaborar con las autoridades judiciales durante el desarrollo del juicio con una defensa positiva de admisión de los hechos, No obstante estos hechos fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo a partir de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, situación procesal que deviene en la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, de la cual suspendieron el último año bajo reglas, cuando conforme al principio de legalidad hay sanciones por los hechos comprobados a los recurrentes de hasta 10 años, como dispone el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. [sic]*

3.3. De lo precedentemente expuesto, se colige que la jurisdicción de segundo grado al confirmar la pena de 5 años y su modo de cumplimiento, señala que el último año fue suspendido; sin embargo, este punto, esta Sala penal corrige tal aspecto, puesto que al confirmar la sentencia de primer grado, queda evidenciado que se trató de un (1) año en prisión y cuatro (4) años suspendidos bajo condiciones a favor de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados hoy recurrentes, en torno a lo cual dicha alzada reconoció que el tribunal juzgador valoró cada una de las condiciones fijadas por los imputados, para acoger la suspensión parcial de la pena, estimando que se trata de una facultad del juzgador; en ese contexto, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes; por lo que esta alzada considera que lo decidido se ajusta al derecho, por lo que escapa al control casacional.

3.4. En apego a lo anterior y contrario a lo propuesto por los imputados recurrentes de que la pena debió suspendérsele totalmente, esta sede de casación es de cristero que es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).

3.5. Que al tenor del referido texto legal el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: *1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*. Sin embargo, aun estando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reunidos dichos requisitos, como se advierte en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no; por lo que la actuación de la Corte de no acoger la solicitud de suspensión total de la pena no transgrede ni violenta los derechos fundamentales del imputado, ni el debido proceso; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento; en consecuencia, se desestima.

3.6. Así las cosas, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de [redacted] (Adess)

3.7. Previo al conocimiento de los motivos del recurso de casación de la [redacted] (Adess), es importante para una mejor comprensión del caso hacer las siguientes puntualizaciones:

1) En fecha 22 de enero del año 2024, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 059-2024-SRES-00011, mediante el cual se apoderó a la jurisdicción de juicio,

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

para conocer de la acusación de acción penal pública en contra de los imputados [redacted] *(a) Fila,* [redacted] *(a) Flow, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano y artículos 5, 6, 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;*

2) Apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia, en la celebración de la audiencia de fecha 30 de abril del 2024, la defensa de los imputados [redacted] *solicitaron el desglose para que su caso se conociera el ese día en razón de que harían una defensa positiva, y ante la ausencia por falta de traslado de los imputados,* [redacted] *(a) Fila y* [redacted] *(a) Flow.*

3) Mientras que por su parte [redacted] *(Adess) solicitó la suspensión a los fines de que estuvieran todos los imputados presentes, y por existir un recurso de apelación interpuesto contra el auto de apertura a juicio.*

4) El Cuarto Tribunal Colegiado acogió la solicitud de desglose y ordenó la continuación de la audiencia en cuanto a los imputados [redacted] *y* [redacted]*, y en cuanto a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coimputados [redacted], [redacted] *(a) Fila y* [redacted] *(a) Flow fueron convocados para una próxima audiencia (27-5-2024) y rechazó la solicitud de suspensión de la parte querellante por existir un recurso, rechazo al cual la parte querellante interpuso recurso de oposición en la misma audiencia, y fue rechazado por el tribunal, ordenándose consecuentemente la continuación de la audiencia.*

5) Continuada la audiencia, el Tribunal Colegiado emitió la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00110, en fecha 22 de mayo del 2024, en cuanto a los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; mientras que en fecha en fecha 27 de mayo del 2024, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00113, en relación a los imputados* [redacted] *(a) Fila y* [redacted] *(a) Flow, cuyos dispositivos se encuentran transcritos en los numerales 1.2. y 1.3 de la presente decisión.*

6) Las sentencias descritas fueron recurridas en apelación, tanto por la parte imputada, como por la víctima, resultando la sentencia hoy recurrida en casación mediante los recursos de casación de que analizan en la presente decisión.

3.8. Vista la aclaración que precede, se advierte que la recurrente [redacted] (Adess), en su escrito de casación, en un primer aspecto sostiene la violación a la ley por inobservancia de

los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Artículo 12, 396 y 401 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* no se percató que previo al conocimiento del juicio de fondo con relación al proceso seguido en contra de los imputados [redacted], fueron planteadas cuestiones incidentales de índole procesal. En primer lugar, la [redacted] (Adess), solicitó la suspensión del conocimiento del juicio de fondo a los fines de que sean trasladados los imputados [redacted] y [redacted] ya que estos se encuentran privados de libertad, en contraposición a esta solicitud la barra de defensa de los imputados [redacted], se opuso a dicho planteamiento y solicitó el desglose del proceso con relación a sus representados ya que los mismos se encuentran en libertad y estaban presentes. Que dado lo anterior, en lo concerniente a la solicitud de desglose del proceso la parte querellante indica al tribunal que evidentemente el desglose resultaba ser improcedente en razón de que no existía una imposibilidad para el traslado de los imputados ya que estos podían ser trasladados en una próxima audiencia, destacando además que con relación a los imputados

Exp. 059-2023-EPEN-00296
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], [redacted] y [redacted], existe un recurso de apelación en contra de la resolución que dicta apertura a juicio y en cuanto a estos imputados el tribunal de instrucción apoderado, rechazó la querella con constitución en actoría civil interpuesta por la [redacted] (Adess), por lo que, se hacía necesario que la corte de apelación decidiera acerca de dicho recurso, en cuanto a que se reconociera nuestra calidad como querellante y actor civil, sin embargo, el tribunal acoge la solicitud de desglose y ordena la continuación del proceso con relación a dichos imputados, sin tomar en cuenta el pedimento de la parte querellante. La Corte de Apelación del Distrito Nacional no verificó que la decisión adoptada por el tribunal a todas luces es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ha cercenado el derecho de la víctima de recibir una respuesta de la corte de apelación en relación con el recurso de apelación depositado en contra de la resolución que rechaza la querella interpuesta en contra de los imputados.

3.9. Del examen al fallo impugnado, sobre lo planteado por el recurrente en un primer aspecto, observa esta Sala que la corte razonó lo siguiente:

[…] Que en relación al reclamo realizado por la

recurrente en su instancia en lo relativo al aplazamiento de la audiencia de fondo a los fines de que la corte de apelación aguardara los resultados de la impugnación a la decisión del Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, dicho recurso fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00276, dictada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que la objeción de referencia carece totalmente de objeto. […] Que en lo relativo a las garantías a los derechos fundamentales, invocados por la recurrente, aunque sin especificar en qué consiste su vulneración, de la lectura de la sentencia recurrida advierte esta alzada que los Magistrados del tribunal a quo garantizaron a la víctima, la entidad gubernamental [redacted] (Adess), una tutela judicial efectiva y un debido proceso asegurándole una justicia accesible, oportuna y gratuita, siendo escuchada, dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, cómo es el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a los hechos punitivos atribuidos a los imputados, en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, descartándose la violación a los preceptos constitucionales.

3.10. Con respecto al alegato de que la corte inobservó que la reclamante solicitó la suspensión de la audiencia por existir un recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación contra el auto de apertura a juicio, conteniendo dicho recurso además una reformulación de la querella, es oportuno precisar que, esas cuestiones debieron ser planteadas bajo los lineamientos del artículo 305 del Código Procesal Penal, por demás fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; en tanto, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[1]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

3.11. En cuanto al segundo aspecto propuesto por la recurrente, el medio está dirigido contra la motivación que confirma la otra decisión del tribunal de juicio, marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00113, dictada el 27 de mayo de 2024, en torno a otros imputados envueltos en el proceso. Sostiene que se incurrió en desnaturalización de los hechos; que se adhirió al pedimento del Ministerio Público con relación a la pena a imponer, pero que nunca solicitó que dicha pena fuera suspendida, tal y como ocurrió en la especie, por lo que, procede que esta Alta Corte tenga a bien acoger el presente recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

3.12. Sobre lo argumentado por la recurrente, observa esta Sala que la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

> *[…] Contrario a la verdad la denuncia de la recurrente [redacted] (Adess), vertida en el sentido de que el Tribunal a quo no motivó en hecho y*

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

> *derecho la justificación del beneficio de la suspensión condicional de la pena a los imputados, pues el tribunal a quo ha dicho que es una Facultad de los jueces establecer de forma proporcional y racional la pena a imponer de cinco (5) años, suspendiendo de manera condicional en el caso* [redacted]*, tres (3) años, un (1) mes y veintiséis (26) días, y en el caso de* [redacted]*, la totalidad de la pena, más aún cuando estos imputados admitieron los hechos en relación a sus respectivos grados de participación en los ilícitos penales por los cuales fueron declarados culpables y condenados en el tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando totalmente cierto que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), consigna la suspensión condicional de la pena como una facultad del juez. [sic]*

3.13. Del análisis al fallo impugnado, se observa que, conforme al contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, al confirmar la decisión de primer grado, con respecto al modo de cumplimiento de la sanción penal a la que fueron condenados los imputados, ofreció una precisa motivación de su fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento; por ende, se desestima.

3.14. De modo pues, que del examen al fallo impugnado, esta sede de casación observa que la Corte *a qua* comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la sana crítica racional, emitiendo una decisión debidamente motivada, por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted] (Adess), contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-2025-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YJ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]